

Expediente: 2015-714
Ejecutante: MANUEL SANABRIA CHACÓN
Ejecutado: CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ GONZALEZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2015-714
Ejecutante: MANUEL SANABRIA CHACÓN
Ejecutado: CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ GONZALEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, en memorial del 05 de octubre de 2022, la parte actora solicita la ampliación de las medidas cautelares inicialmente decretadas, frente a los siguientes:

REMANENTES O BIENES QUE DERIVEN DEL PROCESO EJECUTIVO 11001310300720170045200 TRAMITADO EN EL JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Al respecto es dable indicar que, revisadas las diligencias el actor debe cumplir con el requisito del juramento consagrado en el artículo 101 del CPTySS, por lo que en aras de garantizar la totalidad de los presupuesto procesales para continuar con el trámite del presente proceso, así como evitar posibles nulidades y garantizar el derecho al debido proceso, el demandante deberá llenar el formato de juramento, el cual se encuentra visible a través del siguiente link:

Expediente: 2015-714

Ejecutante: MANUEL SANABRIA CHACÓN

Ejecutado: CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ GONZALEZ

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/87>.

Ahora bien, se observa que, en auto anterior el Despacho ordenó reiterar los oficios dirigidos al Banco de Bogotá y Davivienda, por lo que Secretaría procedió a librarlos y el actor los retiró el 29 de marzo de 2017. Sin embargo, pasados tres (03) años, no obra en el proceso prueba de su radicación por parte del interesado. Por lo que, de manera oficiosa se hace necesario, realizar la notificación de los oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias en mención por el correo electrónico del Despacho.

Corolario a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha registrado ningún embargo o dineros a favor de la ejecutante, se ordenará a Secretaría la elaboración de los oficios a los Bancos AV Villas, Caja Social y Colpatria decretados *en auto del 15 de diciembre de 2016*.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días**, de cumplimiento a lo ordenado y diligencie el formulario que presta juramento en debida forma.

SEGUNDO: Por Secretaría, reitérese por el correo electrónico los oficios dirigidos al BANCO DE BOGOTÁ y DAVIVIENDA respecto la medida decretada en auto 15 de diciembre de 2016.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de los Bancos AV Villas, Caja Social y Colpatria decretados en auto del 15 de diciembre de 2016, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral quinto del auto anteriormente mencionado.

El trámite de los oficios ordenados en este numeral, estará a cargo de la parte interesada.

Expediente: 2015-714

Ejecutante: MANUEL SANABRIA CHACÓN

Ejecutado: CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ GONZALEZ

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2020-006

Demandante: YULIANA OLAVE HERNÁNDEZ

Demandada: LS MODULARES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-006

Demandante: YULIANA OLAVE HERNÁNDEZ

Demandada: LS MODULARES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por más de **un (01) año y ocho meses (08) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el 27 de agosto de 2021, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para *"...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, **la agilidad y rapidez en su trámite**"¹*; obedeció y cumplió lo resuelto por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y en consecuencia ordenó a la parte actora notificar *"personalmente a los demandados LS MODULARES S.A.S. EN*

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2020-006

Demandante: YULIANA OLAVE HERNÁNDEZ

Demandada: LS MODULARES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900514391-6 y representada legalmente por LEONEL SEPÚLVEDA DUARTE y/o quien haga sus veces, y a LEONEL SEPÚLVEDA DUARTE identificado con CC. 79.556.636, como persona natural, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo, así como la constancia de recibido.", sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna por parte de la demandante.

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: «*Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.***»

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el "Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las

Expediente: 2020-006

Demandante: YULIANA OLAVE HERNÁNDEZ

Demandada: LS MODULARES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

intimaciones de este". (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2020-006

Demandante: YULIANA OLAVE HERNÁNDEZ

Demandada: LS MODULARES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso —como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado— este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal de la parte actora que data del 27 de agosto de 2021, en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y además no ha comparecido al proceso; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera del cumplimiento de lo ordenado, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por YULIANA OLAVE HERNÁNDEZ contra LS MODULARES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y LEONEL SEPÚLVEDA DUARTE, por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2020-006

Demandante: YULIANA OLAVE HERNÁNDEZ

Demandada: LS MODULARES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2020-357

Demandante: JUAN CARLOS VALENCIA COYO

Demandados: VICTOR ARTURO HUERTAS BALLEM

Informe Secretarial

*El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-357

Demandante: JUAN CARLOS VALENCIA COYO

Demandados: VICTOR ARTURO HUERTAS BALLEM

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario observa el Despacho que, en correo electrónico del 25 de noviembre de 2022 el Doctor Edwin Andrés Mojica Rojas allega renuncia al poder otorgado por la parte actora. Al respecto, es dable aclarar que la renuncia al poder se encuentra consagrada en el Artículo 76 del CGP, el cual prevé:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (subraya fuera de texto)

Corolario lo anterior observa el Despacho que, la renuncia aportada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no allega prueba de la cual se pueda deducir si envió la comunicación al demandante renunciando al poder y en ese orden se despachará desfavorablemente la solicitud impetrada.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO:REQUERIR al doctor EDWIN ANDRÉS MOJICA Rojas para que en el **término de tres (03) días** tramite la terminación al poder de conformidad al art 76 del CGP aplicable por remisión expresa del art 145 del CPTySS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese de manera oportuna el expediente a los canales digitales de las partes.

TERCERA: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a stylized flourish at the end.

RUBÉN RODRIGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2020-374

Demandante: JAIRO ENRIQUE BENAVIDES LEÓN

Demandada: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-374

Demandante: JAIRO ENRIQUE BENAVIDES LEÓN

Demandada: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el 09 de agosto de 2021.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada por la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

Expediente: 2020-374

Demandante: JAIRO ENRIQUE BENAVIDES LEÓN

Demandada: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRIGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-212
Demandante: WENDY YOLANI MARTIN DUARTE
Demandada: SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-212
Demandante: WENDY YOLANI MARTIN DUARTE
Demandada: SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, quien resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el 23 de junio de 2022.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 09 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada por la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

Expediente: 2022-212

Demandante: WENDY YOLANI MARTIN DUARTE

Demandada: SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRIGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-256

Demandante: EXPORTADORA DE BANANO S.A.S. EN REORGANIZACION- EXPOBAN S.A.S

Demandada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S. S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-256

Demandante: EXPORTADORA DE BANANO S.A.S. EN REORGANIZACION
- EXPOBAN S.A.S

Demandada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA
E.P.S. S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se avizora que el proceso se encuentra inactivo por **nueve (09) meses**, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior o haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo la última decisión la proferida el 29 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda ordinaria laboral y se ordenó a la parte actora notificar "*personalmente a la demandada NUEVA EMPRESA*

Expediente: 2022-256

Demandante: EXPORTADORA DE BANANO S.A.S. EN REORGANIZACION- EXPOBAN S.A.S

Demandada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S. S.A.

PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S. S.A. identificada con NIT., 900.156.264-2, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. lo anterior de conformidad a la ley 2213 de 2022.”.

En esa dirección, se requerirá a la parte actora para que en el **término de tres (03) días** comparezca al proceso dando cumplimiento ordenado, so pena de **aplicarse la figura de la contumacia**.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que comparezca al proceso.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2022-256

Demandante: EXPORTADORA DE BANANO S.A.S. EN REORGANIZACION- EXPOBAN S.A.S

Demandada: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA E.P.S. S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a stylized flourish at the end.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-533

Demandante: JUAN CARLOS CASTILLA RODRÍGUEZ

Demandada: C & Q INGENIERÍA ELÉCTRICAS.A.S Y OTROS.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-533

Demandante: JUAN CARLOS CASTILLA RODRÍGUEZ

Demandada: C & Q INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S Y OTROS.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente se observa que, el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando al Despacho el emplazamiento y posterior nombramiento de un curador ad Litem ya que asegura desconocer alguna otra dirección de la demandada C & Q INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S, razón por la cual no ha podido realizar la notificación.

Así las cosas y como quiera que el actor desconoce otra la dirección de la demandada, además que la solicitud impetrada se ajusta a derecho, el Despacho atenderá a lo normado por el artículo 29 del CPTySS y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que regulan esta clase de actuaciones, se procederá al nombramiento de un curador ad Litem, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 48-7 del CGP, que señala:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El

nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Subrayas del Despacho)

Respecto el trámite del emplazamiento, el mismo se hará teniendo en cuenta el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR para que actúe en las presentes diligencias como **curador ad litem** de **C & Q INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S**, identificada con NIT. 900.701.563-8, conforme a lo dispuesto por el artículo 48-7 del CGP, al primero que comparezca de los siguientes abogados:

- **Dra. NATALIA ANDREA GONZALEZ CARREÑO**, quien se identifica con C.C. 1.013.643.112 y T.P. 338.323 del C.S.J.
- **Dr. YAIR ALFONSO MOZO PACHECO**, quien se identifica con C.C. 1.079.913.966 y T.P. 230.717.

Por Secretaría, LÍBRENSE los TELEGRAMAS correspondientes, indicándoles que conforme al artículo 48-7 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual se les otorga el término de **cinco (5) días**, de acuerdo al inciso 3 del artículo 117 del CGP.

SEGUNDO: por Secretaría, INCLUYASE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información señalada en el inciso 3 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118, conforme a lo normado en el artículo 108 del CGP.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

CUARTO: el expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/ErzGhomCYhpAqx1gXlzddogBWlET0znzdB6hKjJ2q2jbkA?e=31x16A.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a stylized flourish at the end.

RUBÉN RODRIGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-560
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-560
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con C.C. 73.205.246, y T.P. 155.713, para que actúe en representación de SALUD TOTAL EPS – S S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S., por la suma de **veinte millones ciento treinta y nueve mil setecientos cinco**

Expediente: 2022-560

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.

pesos (\$20.139.705), correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2022-560

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

El artículo 177 de la ley 100 de 1993, señala:

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

Por otro lado, el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, por el cual se organiza el Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, el cual modificó el artículo 38 del Decreto 326 de 1996, dispone:

“ARTICULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

“Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el

Expediente: 2022-560

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.

pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda. La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios".

A su turno el Decreto 1833 de 2016 en sus artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 estableció que:

"Artículo 2.2.3.3.3. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2.2.3.3.8.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la

Expediente: 2022-560

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.

Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, normatividad vigente para resolver el caso bajo análisis.

Expediente: 2022-560

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 12 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulo II artículo 5º, fija el contenido mínimo que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo remitidas a los aportantes en mora, las que además de suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión, en el caso de obligaciones adeudadas al subsistema de salud deben incluir entre otros aspectos; la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora, resumen de periodos adeudados, intereses moratorios, la advertencia sobre el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares.

Expediente: 2022-560

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.

De la lectura de las normas en cita se puede concluir que: **i)** la cuenta de cobro enviada por las Entidades Promotoras de Salud a los aportantes (empleador), presta mérito ejecutivo, salvo el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación, **ii)** la cuenta deberá llevar la relación de los periodos en mora, los trabajadores por los que se genera la deuda y los intereses, datos que están orientados a garantizar al deudor, la constatación de la deuda contraída, a efectos de que pueda controvertir las sumas que son cobradas por parte de la entidad promotora de salud y **iii)** una vez constituido el título, las administradoras del sistema deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"* la primera vez *dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso* y, la segunda, *dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.*

Los anteriores requisitos en su conjunto, son necesarios para tenerse como debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento o "cobro prejurídico", de fecha 13 de julio de 2021, por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago.

Expediente: 2022-560

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.

- Guía de entrega expedida por la empresa de mensajería Servientrega en julio de 2021.
- Título ejecutivo de fecha 08 de noviembre de 2021.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante:

1. En el caso de autos, se observa que a folio 61 del archivo 02, milita la misiva de fecha 13 de julio de 2021, a través de la cual la Empresa Promotora de Salud efectúa el requerimiento para el pago de los aportes en mora, sin embargo, considera el Despacho que el mismo no se encuentra agotado debidamente, en razón a que no se indican los valores, los periodos en mora, ni los trabajadores por los que se genera la deuda, por lo que no es posible determinar si el valor presentado para cobro es igual al valor presentado en el requerimiento, luego es dado concluir que no se cuenta con el grado de certeza suficiente para señalar que la ejecutada tuvo conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió.

De tal manera que al revisarse los documentos presentados para conformar el título ejecutivo no se tiene constancia que se haya remitido algún anexo al deudor, al punto que el oficio que hace referencia al requerimiento no indica ni monto, ni periodos de cotización, ni el registro de los afiliados sobre los que se realizó el requerimiento, documento necesario, dado que es a partir del recibo que se puede demostrar la exigibilidad del título, el cual no se puede encontrar acreditado con la documental que obra a folio

Expediente: 2022-560

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.

58-59 porque esta tiene fecha de generación el 08 de noviembre de 2021, data posterior al requerimiento, 13 de julio de 2021.

De otro lado, aun cuando a folio 66 obra documento denominado “ENVIÓ APORTANTES AL ABOGADO EXTERNO GESTIÓN FINANCIARA” en el que se relacionan las últimas gestiones realizadas por la EPS ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos, es de anotar que de esta instrumental tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados a folio 58-59.

2. El Juzgado observa que la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la resolución 2082 de 2016, esto es, no atendió lo relacionado con las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*”, en los lapsos que establece la aludida resolución, ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data del 13 de julio de 2021; y en este caso, el título ejecutivo se constituyó el 08 de noviembre de 2021 (f.º 58-59 archivo 2); lo que quiere significar que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por cuanto no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Expediente: 2022-560

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.

En este punto, es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...***”

3. En otro sentido, se aprecia una inconsistencia entre la información plasmada en el requerimiento y, el título ejecutivo. Nótese como los valores que se indican en el título ejecutivo, adeuda la ejecutada, ascienden a la suma de \$20.139.705; al paso que en el requerimiento que se adjuntó, se advierte que el empleador adeuda la suma de \$15.543.900.

Todo lo anterior, permite colegir que el título que se pretende ejecutar no es claro, expreso ni exigible.

Expediente: 2022-560

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.; así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, Decreto reglamentario 1833 de 2016 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, iii) no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, y iv) no existe correlación en la información reportada en el título ejecutivo vs el requerimiento en mora; por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la SALUD TOTAL EPS – S.S.A., en contra AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

Expediente: 2022-560

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: AIRE ACONDICIONADO INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO'.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-561
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: SERVICIOS E INSTALACIONES RANGEL S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-561
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: SERVICIOS E INSTALACIONES RANGEL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con C.C. 73.205.246, y T.P. 155.713, para que actúe en representación de SERVICIOS E INSTALACIONES RANGEL S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de SERVICIOS E INSTALACIONES RANGEL S.A.S., por la suma de **cuatro millones novecientos cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco**

Expediente: 2022-561

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SERVICIOS E INSTALACIONES RANGEL S.A.S.

pesos (\$4.954.155), correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2022-561

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SERVICIOS E INSTALACIONES RANGEL S.A.S.

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

El artículo 177 de la ley 100 de 1993, señala:

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

Por otro lado, el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, por el cual se organiza el Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, el cual modificó el artículo 38 del Decreto 326 de 1996, dispone:

“ARTICULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el

Expediente: 2022-561

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SERVICIOS E INSTALACIONES RANGEL S.A.S.

pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda. La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios".

A su turno el Decreto 1833 de 2016 en sus artículos 2.2.3.3.5 y, 2.2.3.3.8 estableció que:

"Artículo 2.2.3.3.5.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2.2.3.3.8.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la

Expediente: 2022-561

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SERVICIOS E INSTALACIONES RANGEL S.A.S.

Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, normatividad vigente para resolver el caso bajo análisis.

Expediente: 2022-561

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SERVICIOS E INSTALACIONES RANGEL S.A.S.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 12 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulo II artículo 5º, fija el contenido mínimo que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo remitidas a los aportantes en mora, las que además de suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión, en el caso de obligaciones adeudadas al subsistema de salud deben incluir entre otros aspectos; la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora, resumen de periodos adeudados, intereses moratorios, la advertencia sobre el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares.

Expediente: 2022-561

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SERVICIOS E INSTALACIONES RANGEL S.A.S.

De la lectura de las normas en cita se puede concluir que: **i)** la cuenta de cobro enviada por las Entidades Promotoras de Salud a los aportantes (empleador), presta mérito ejecutivo, salvo el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación, **ii)** la cuenta deberá llevar la relación de los periodos en mora, los trabajadores por los que se genera la deuda y los intereses, datos que están orientados a garantizar al deudor, la constatación de la deuda contraída, a efectos de que pueda controvertir las sumas que son cobradas por parte de la entidad promotora de salud y **iii)** una vez constituido el título, las administradoras del sistema deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"* la primera vez *dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso* y, la segunda, *dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.*

Los anteriores requisitos en su conjunto, son necesarios para tenerse como debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimientos o "cobros prejurídicos", de fecha 15 de septiembre y 05 de octubre de 2021, por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago.

Expediente: 2022-561

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SERVICIOS E INSTALACIONES RANGEL S.A.S.

- Guías de entrega expedidas por la empresa de mensajería Servientrega en octubre de 2021.
- Título ejecutivo de fecha 08 de noviembre de 2021.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante:

1. En el caso de autos, se observa que a folios 57 y 59 del archivo 02, militan las misivas de fecha 15 de septiembre y 05 de octubre de 2021, a través de las cuales la Empresa Promotora de Salud pretende efectuar el requerimiento para el pago de los aportes en mora, sin embargo, considera el Despacho que el mismo no se encuentra agotado debidamente, en razón a que no se indica, los valores, periodos en mora, los trabajadores por los que se genera la deuda, por lo que es dado concluir que no se cuenta con el grado de certeza suficiente para señalar que la ejecutada tuvo conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió.

De tal manera que al revisarse los documentos presentados para conformar el título ejecutivo no se tiene constancia que se haya remitido algún anexo al deudor, al punto que los oficios que hacen referencia al requerimiento no indica ni periodos de cotización, ni el registro de los afiliados sobre los que se realizó el requerimiento, documento necesario, dado que es a partir del recibo que se puede demostrar la exigibilidad del título, el cual no se puede encontrar acreditado con la documental que obra a folio 55 porque esta tiene fecha de generación el 08 de noviembre de 2021, data posterior a los requerimientos, 15 de septiembre y 5 de octubre de 2021.

Expediente: 2022-561

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SERVICIOS E INSTALACIONES RANGEL S.A.S.

De otro lado, aun cuando a folio 64 obra documento denominado “ENVIÓ APORTANTES AL ABOGADO EXTERNO GESTIÓN FINANCIARA” en el que se relacionan las últimas gestiones realizadas por la EPS ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos, es de anotar que de esta instrumental tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados a folio 55.

2. El Juzgado observa que la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la resolución 2082 de 2016, esto es, no atendió lo relacionado con las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*”, en los lapsos que establece la aludida resolución, ya indicados.

Al punto, nótese que si bien en las diligencias obra que la Empresa Promotora de Salud presuntamente efectuó dos requerimientos a la parte ejecutada los mismos datan del 15 de septiembre y 05 de octubre de 2021; y en este caso, el título ejecutivo se constituyó el 08 de noviembre de 2021 (f.º 55 archivo 2); lo que quiere significar que los contactos adosados al expediente resultan ser anteriores a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por cuanto no es posible entender dichos documentos como los contactos de los que habla la resolución analizada.

En este punto, es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de

Expediente: 2022-561

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SERVICIOS E INSTALACIONES RANGEL S.A.S.

Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...***”

3. En otro sentido, se aprecia una inconsistencia en la dirección de notificación a la cual se envió el requerimiento, debido a que el mismo fue remitido a la MZ 9 CS 69 PISO 4 BARRIO LOS LAGOS, desconociendo que conforme el certificado de existencia y representación la dirección de notificación judicial de la pasiva corresponde a la Calle 27 No. 1B – 06 San Juan Centro, lo que acredita una vez más que la pasiva no tiene conocimiento del requerimiento que se afirma fue enviado, menos aún el monto o valor adeudado a la Eps ejecutante.
4. Igualmente, observa el Despacho una inconsistencia entre la información plasmada en los requerimientos, y el título ejecutivo. Nótese como los valores que se indican en el título ejecutivo,

Expediente: 2022-561

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SERVICIOS E INSTALACIONES RANGEL S.A.S.

adeuda la ejecutada, ascienden a la suma de \$4.954.155; al paso que en los requerimientos adjuntos, se advierte que el empleador adeuda la suma de \$3.943.051 y 3.841.812; situación que genera confusión respecto al valor real por el cual se impetra la ejecución.

Todo lo anterior, permite colegir que el título que se pretende ejecutar no es claro, expreso ni exigible.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, Decreto reglamentario 1833 de 2016 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, iii) no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, y iv) no existe correlación en la información reportada en el título ejecutivo vs el requerimiento en mora; por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Expediente: 2022-561

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.

Ejecutado: SERVICIOS E INSTALACIONES RANGEL S.A.S.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la SALUD TOTAL EPS – S S.A., en contra INSTALACIONES RANGEL S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO', with a stylized flourish at the end.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-574
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: PORTAL DE ORION S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-574
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: PORTAL DE ORION S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con C.C. 73.205.246, y T.P. 155.713, para que actúe en representación de SALUD TOTAL EPS – S S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de PORTAL DE ORION S.A.S., por la suma de **dos millones cincuenta y nueve mil doscientos cuatro pesos (\$2.059.204)**, correspondiente a los

Expediente: 2022-574

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: PORTAL DE ORION S.A.S.

aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2022-574

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: PORTAL DE ORION S.A.S.

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

El artículo 177 de la ley 100 de 1993, señala:

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

Por otro lado, el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, por el cual se organiza el Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, el cual modificó el artículo 38 del Decreto 326 de 1996, dispone:

“ARTICULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

“Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el

Expediente: 2022-574

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: PORTAL DE ORION S.A.S.

pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda. La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios".

A su turno el Decreto 1833 de 2016 en sus artículos 2.2.3.3.5 y, 2.2.3.3.8 estableció que:

"Artículo 2.2.3.3.5.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2.2.3.3.8.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la

Expediente: 2022-574

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: PORTAL DE ORION S.A.S.

Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, normatividad vigente para resolver el caso bajo análisis.

Expediente: 2022-574

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: PORTAL DE ORION S.A.S.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 12 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulo II artículo 5º, fija el contenido mínimo que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo remitidas a los aportantes en mora, las que además de suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión, en el caso de obligaciones adeudadas al subsistema de salud deben incluir entre otros aspectos; la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora, resumen de periodos adeudados, intereses moratorios, la advertencia sobre el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares.

Expediente: 2022-574

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: PORTAL DE ORION S.A.S.

De la lectura de las normas en cita se puede concluir que: **i)** la cuenta de cobro enviada por las Entidades Promotoras de Salud a los aportantes (empleador), presta mérito ejecutivo, salvo el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación, **ii)** la cuenta deberá llevar la relación de los periodos en mora, los trabajadores por los que se genera la deuda y los intereses, datos que están orientados a garantizar al deudor, la constatación de la deuda contraída, a efectos de que pueda controvertir las sumas que son cobradas por parte de la entidad promotora de salud y **iii)** una vez constituido el título, las administradoras del sistema deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"* la primera vez *dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso* y, la segunda, *dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.*

Requisitos que en su conjunto son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento o "cobro prejurídico", de fecha 04 de octubre de 2021, por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago.

Expediente: 2022-574

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: PORTAL DE ORION S.A.S.

- Guía de entrega expedida por la empresa de mensajería Servientrega en octubre de 2021
- Título ejecutivo de fecha 08 de noviembre de 2021.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante:

1. En el caso de autos, se observa que a folios 57-58 del archivo 02, milita la misiva de fecha 04 de octubre de 2021, a través de la cual la Empresa Promotora de Salud efectúa el requerimiento para el pago de los aportes en mora, sin embargo, considera el Despacho que el mismo no se encuentra agotado debidamente, en razón a que no se indica, los periodos en mora y los trabajadores por los que se genera la deuda, por lo que es dado concluir que no se cuenta con el grado de certeza suficiente para señalar que la ejecutada tuvo conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió.

De tal manera que al revisarse los documentos presentados para conformar el título ejecutivo no se tiene constancia que se haya remitido algún anexo al deudor, al punto que el oficio que hace referencia al requerimiento no indica ni monto, ni periodos de cotización, ni el registro de los afiliados sobre los que se realizó el requerimiento, documento necesario, dado que es a partir del recibo que se puede demostrar la exigibilidad del título, el cual no se puede encontrar acreditado con la documental que obra a folio 55 porque esta tiene fecha de generación el 08 de noviembre de 2021, data posterior al requerimiento, 04 de octubre de 2021.

De otro lado, aun cuando a folio 66 obra documento denominado “ENVIÓ APORTANTES AL ABOGADO EXTERNO GESTIÓN FINANCIARA” en el que se relacionan las últimas gestiones realizadas por la EPS ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos, es de anotar que de esta instrumental tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados a folio 55.

2. El Juzgado observa que la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la resolución 2082 de 2016, esto es, no atendió lo relacionado con las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*”, en los lapsos que establece la aludida resolución, ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data del 04 de octubre de 2021; y en este caso, el título ejecutivo se constituyó el 08 de noviembre de 2021 (f.º 55 archivo 2); lo que quiere significar que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por cuanto no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

En este punto, es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de

Expediente: 2022-574

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: PORTAL DE ORION S.A.S.

obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...***"

3. En otro sentido, se aprecia una inconsistencia entre la información plasmada en el requerimiento, y el título ejecutivo. Nótese como los valores que se indican en el título ejecutivo, adeuda la ejecutada, ascienden a la suma de \$2.059.204; al paso que en el requerimiento que se adjuntó, se advierte que el empleador adeuda la suma de \$1.378.933.

Todo lo anterior, permite colegir que el título que se pretende ejecutar no es claro, expreso ni exigible.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que

Expediente: 2022-574

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.

Ejecutado: PORTAL DE ORION S.A.S.

establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, Decreto reglamentario 1833 de 2016 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, iii) no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, y iv) no existe correlación en la información reportada en el título ejecutivo vs el requerimiento en mora; por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la SALUD TOTAL EPS – S S.A., en contra PORTAL DE ORION S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2022-574
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: PORTAL DE ORION S.A.S.



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-741

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: HUMBERTO RAFAEL DAZA MISAD

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-741

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: HUMBERTO RAFAEL DAZA MISAD

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora allega escrito en el cual solicita el retiro de la demanda. Así pues, se encuentra que el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T., prevé:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)." Subrayas fuera de texto.

Expediente: 2022-741

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: HUMBERTO RAFAEL DAZA MISAD

Según lo anterior, al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la Litis, se ordenará su retiro.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-742

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: FREDDY ALEXANDER FULA TORRIJOS

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-742

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: FREDDY ALEXANDER FULA TORRIJOS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora allega escrito en el cual solicita el retiro de la demanda. Así pues, se encuentra que el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T., prevé:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)." Subrayas fuera de texto.

Expediente: 2022-742

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: FREDDY ALEXANDER FULA TORRIJOS

Según lo anterior, al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la Litis, se ordenará su retiro.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-783
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: TJG CONSTRUCTORA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de octubre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-783
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: TJG CONSTRUCTORA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con C.C. 73.205.246, y T.P. 155.713, para que actúe en representación de SALUD TOTAL EPS – S S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de TJG CONSTRUCTORA S.A.S., por la suma de **nueve millones trescientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos**

Expediente: 2022-783

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: TJG CONSTRUCTORA S.A.S.

(\$9.332.685), correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2022-783

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: TJG CONSTRUCTORA S.A.S.

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

El artículo 177 de la ley 100 de 1993, señala:

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

Por otro lado, el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, por el cual se organiza el Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, el cual modificó el artículo 38 del Decreto 326 de 1996, dispone:

“ARTICULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

“Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el

Expediente: 2022-783

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: TJG CONSTRUCTORA S.A.S.

pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda. La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios".

A su turno el Decreto 1833 de 2016 en sus artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 estableció que:

"Artículo 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2.2.3.3.8.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la

Expediente: 2022-783

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: TJG CONSTRUCTORA S.A.S.

Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, normatividad vigente para resolver el caso bajo análisis.

Expediente: 2022-783

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: TJG CONSTRUCTORA S.A.S.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 12 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en su capítulo II artículo 5º, fija el contenido mínimo que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo remitidas a los aportantes en mora, las que además de suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión, en el caso de obligaciones adeudadas al subsistema de salud deben incluir entre otros aspectos; la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora, resumen de periodos adeudados, intereses moratorios, la advertencia sobre el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares.

Expediente: 2022-783

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: TJG CONSTRUCTORA S.A.S.

De la lectura de las normas en cita se puede concluir que: **i)** la cuenta de cobro enviada por las Entidades Promotoras de Salud a los aportantes (empleador), presta mérito ejecutivo, salvo el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación, **ii)** la cuenta deberá llevar la relación de los periodos en mora, los trabajadores por los que se genera la deuda y los intereses, datos que están orientados a garantizar al deudor, la constatación de la deuda contraída, a efectos de que pueda controvertir las sumas que son cobradas por parte de la entidad promotora de salud y **iii)** una vez constituido el título, las administradoras del sistema deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"* la primera vez *dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso* y, la segunda, *dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.*

Requisitos que en su conjunto son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento o "cobro prejurídico", de fecha 17 de agosto de 2021, por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago.

Expediente: 2022-783

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: TJG CONSTRUCTORA S.A.S.

- Guía de entrega expedida por la empresa de mensajería Servientrega en agosto de 2021
- Título ejecutivo de fecha 07 de diciembre de 2021.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante:

1. En el caso de autos, se observa que a folio 52 del archivo 02, milita la misiva de fecha 17 de agosto de 2021, a través de la cual la Empresa Promotora de Salud efectúa el requerimiento para el pago de los aportes en mora, sin embargo, considera el Despacho que el mismo no se encuentra agotado debidamente, en razón a que no se indica, los periodos en mora y los trabajadores por los que se genera la deuda, por lo que es dado concluir que no se cuenta con el grado de certeza suficiente para señalar que la ejecutada tuvo conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió.

De tal manera que al revisarse los documentos presentados para conformar el título ejecutivo no se tiene constancia que se haya remitido algún anexo al deudor, al punto que el oficio que hace referencia al requerimiento no indica ni monto, ni periodos de cotización, ni el registro de los afiliados sobre los que se realizó el requerimiento, documento necesario, dado que es a partir del recibo que se puede demostrar la exigibilidad del título, el cual no se puede encontrar acreditado con la documental que obra a folios 49-50 porque esta tiene fecha de generación el 7 de diciembre de 2021, data posterior al requerimiento, 17 de agosto de 2021.

De otro lado, aun cuando a folio 66 obra documento denominado “ENVIÓ APORTANTES AL ABOGADO EXTERNO GESTIÓN FINANCIARA” en el que se relacionan las últimas gestiones realizadas por la EPS ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos, es de anotar que de esta instrumental tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados a folios 49-50.

1. El Juzgado observa que la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la resolución 2082 de 2016, esto es, no atendió lo relacionado con las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*”, en los lapsos que establece la aludida resolución, ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data del 17 de agosto de 2021; y en este caso, el título ejecutivo se constituyó el 07 de diciembre de 2021 (f.º 49-50 archivo 2); lo que quiere significar que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por cuanto no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

En este punto, es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de

Expediente: 2022-783

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: TJG CONSTRUCTORA S.A.S.

obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "*Las **administradoras del Sistema de la Protección Social** continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...*"

2. En otro sentido, se aprecia una inconsistencia en la dirección de notificación a la cual se envió el requerimiento, debido a que el mismo fue remitido al centro comercial Fiducentro **Torre Morada oficina 54**, desconociendo que conforme el certificado de existencia y representación la dirección de notificación judicial de la pasiva corresponde al centro comercial Fiducentro **Torre Verde oficina 43**, lo que acredita una vez más que la pasiva no tiene conocimiento del requerimiento que se afirma fue enviado.
3. Igualmente, se aprecia una inconsistencia entre la información plasmada en el requerimiento, y el título ejecutivo. Nótese como los valores que se indican en el título ejecutivo, adeuda la

Expediente: 2022-783

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: TJG CONSTRUCTORA S.A.S.

ejecutada, ascienden a la suma de \$9.332.685; al paso que en el requerimiento que se adjuntó, se advierte que el empleador adeuda la suma de \$ 1.095.675.

Todo lo anterior, permite colegir que el título que se pretende ejecutar no es claro, expreso ni exigible.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, Decreto reglamentario 1833 de 2016 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, iii) no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, y iv) no existe correlación en la información reportada en el título ejecutivo vs el requerimiento en mora; por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Expediente: 2022-783

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.

Ejecutado: TJG CONSTRUCTORA S.A.S.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la SALUD TOTAL EPS – S S.A., en contra TJG CONSTRUCTORA S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-792
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: AUTOCAPITAL S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-792
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: AUTOCAPITAL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con C.C. 73.205.246, y T.P. 155.713, para que actúe en representación de SALUD TOTAL EPS – S S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de AUTOCAPITAL S.A.S., por la suma de **ocho millones doscientos ochenta y ocho mil ochocientos nueve pesos (\$8.288.809)**, correspondiente a los

Expediente: 2022-792

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: AUTOCAPITAL S.A.S.

aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2022-792

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: AUTOCAPITAL S.A.S.

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

El artículo 177 de la ley 100 de 1993, señala:

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

Por otro lado, el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, por el cual se organiza el Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, el cual modificó el artículo 38 del Decreto 326 de 1996, dispone:

“ARTICULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

“Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el

Expediente: 2022-792

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: AUTOCAPITAL S.A.S.

pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda. La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios".

A su turno el Decreto 1833 de 2016 en sus artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 estableció que:

"Artículo 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2.2.3.3.8.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la

Expediente: 2022-792

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: AUTOCAPITAL S.A.S.

Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, normatividad vigente para resolver el caso bajo análisis.

Expediente: 2022-792

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: AUTOCAPITAL S.A.S.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 12 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulo II artículo 5º, fija el contenido mínimo que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo remitidas a los aportantes en mora, las que además de suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión, en el caso de obligaciones adeudadas al subsistema de salud deben incluir entre otros aspectos; la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora, resumen de periodos adeudados, intereses moratorios, la advertencia sobre el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares.

Expediente: 2022-792

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: AUTOCAPITAL S.A.S.

De la lectura de las normas en cita se puede concluir que: **i)** la cuenta de cobro enviada por las Entidades Promotoras de Salud a los aportantes (empleador), presta mérito ejecutivo, salvo el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación, **ii)** la cuenta deberá llevar la relación de los periodos en mora, los trabajadores por los que se genera la deuda y los intereses, datos que están orientados a garantizar al deudor, la constatación de la deuda contraída, a efectos de que pueda controvertir las sumas que son cobradas por parte de la entidad promotora de salud y **iii)** una vez constituido el título, las administradoras del sistema deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"* la primera vez *dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso* y, la segunda, *dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.*

Los anteriores requisitos en su conjunto, son necesarios para tenerse como debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento o "cobro prejurídico", de fecha 08 de noviembre de 2021, por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago.

Expediente: 2022-792

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: AUTOCAPITAL S.A.S.

- Guía de entrega expedida por la empresa de mensajería Servientrega en noviembre de 2021.
- Título ejecutivo de fecha 07 de diciembre de 2021.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante:

1. En el caso de autos, se observa que a folio 53 del archivo 02, milita la misiva de fecha 08 de noviembre de 2021, a través de la cual la Empresa Promotora de Salud efectúa el requerimiento para el pago de los aportes en mora, sin embargo, considera el Despacho que el mismo no se encuentra agotado debidamente, en razón a que no se indica, los periodos en mora y los trabajadores por los que se genera la deuda, por lo que es dado concluir que no se cuenta con el grado de certeza suficiente para señalar que la ejecutada tuvo conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió.

De tal manera que al revisarse los documentos presentados para conformar el título ejecutivo no se tiene constancia que se haya remitido algún anexo al deudor, al punto que el oficio que hace referencia al requerimiento no indica ni monto, ni periodos de cotización, ni el registro de los afiliados sobre los que se realizó el requerimiento, documento necesario, dado que es a partir del recibo que se puede demostrar la exigibilidad del título, el cual no se puede encontrar acreditado con la documental que obra a folio 51 porque esta tiene fecha de generación el 07 de diciembre de 2021, data posterior al requerimiento, 08 de noviembre de 2021.

Expediente: 2022-792

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.

Ejecutado: AUTOCAPITAL S.A.S.

De otro lado, aun cuando a folio 66 obra documento denominado “ENVIÓ APORTANTES AL ABOGADO EXTERNO GESTIÓN FINANCIARA” en el que se relacionan las últimas gestiones realizadas por la EPS ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos, es de anotar que de esta instrumental tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados a folio 51.

2. El Juzgado observa que la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la resolución 2082 de 2016, esto es, no atendió lo relacionado con las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*”, en los lapsos que establece la aludida resolución, ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data del 08 de noviembre de 2021; y en este caso, el título ejecutivo se constituyó el 07 de diciembre de 2021 (f.º 51 archivo 2); lo que quiere significar que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por cuanto no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

En este punto, es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de

Expediente: 2022-792

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: AUTOCAPITAL S.A.S.

obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...***"

3. En otro sentido, se aprecia una inconsistencia en la dirección de notificación a la cual se envió el requerimiento, debido a que el mismo fue remitido a la carrera 1 D 2 No. 52 102 Los Andes 1 Piso casa, desconociendo que conforme el certificado de existencia y representación la dirección de notificación judicial de la pasiva corresponde a la Calle 11 No. 3 – 67 OF 704, lo que acredita una vez más que la pasiva no tiene conocimiento del requerimiento que se afirma fue enviado.
4. Igualmente, se aprecia una inconsistencia entre la información plasmada en el requerimiento, y el título ejecutivo. Nótese como los valores que se indican en el título ejecutivo, adeuda la

Expediente: 2022-792

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: AUTOCAPITAL S.A.S.

ejecutada, ascienden a la suma de \$8.288.809; al paso que en el requerimiento que se adjuntó, se advierte que el empleador adeuda la suma de \$ 7.794.503.

Todo lo anterior, permite colegir que el título que se pretende ejecutar no es claro, expreso ni exigible.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, Decreto reglamentario 1833 de 2016 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, iii) no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, y iv) no existe correlación en la información reportada en el título ejecutivo vs el requerimiento en mora; por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Expediente: 2022-792

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.

Ejecutado: AUTOCAPITAL S.A.S.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la SALUD TOTAL EPS – S S.A., en contra de AUTOCAPITAL S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a stylized flourish at the end.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-793
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: SAFE AS HOUSE S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-793
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: SAFE AS HOUSE S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con C.C. 73.205.246, y T.P. 155.713, para que actúe en representación de SALUD TOTAL EPS – S S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de SAFE AS HOUSE S.A.S., por la suma de **dos millones doscientos noventa y cuatro mil novecientos veinte pesos (\$2.294.920),**

Expediente: 2022-793

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SAFE AS HOUSE S.A.S.

correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2022-793

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SAFE AS HOUSE S.A.S.

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

El artículo 177 de la ley 100 de 1993, señala:

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

Por otro lado, el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, por el cual se organiza el Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, el cual modificó el artículo 38 del Decreto 326 de 1996, dispone:

“ARTICULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

“Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el

Expediente: 2022-793

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SAFE AS HOUSE S.A.S.

pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda. La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios".

A su turno el Decreto 1833 de 2016 en sus artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 estableció que:

"Artículo 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2.2.3.3.8.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la

Expediente: 2022-793

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SAFE AS HOUSE S.A.S.

Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, normatividad vigente para resolver el caso bajo análisis.

Expediente: 2022-793

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SAFE AS HOUSE S.A.S.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 12 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulo II artículo 5º, fija el contenido mínimo que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo remitidas a los aportantes en mora, las que además de suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión, en el caso de obligaciones adeudadas al subsistema de salud deben incluir entre otros aspectos; la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora, resumen de periodos adeudados, intereses moratorios, la advertencia sobre el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares.

Expediente: 2022-793

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SAFE AS HOUSE S.A.S.

De la lectura de las normas en cita se puede concluir que: **i)** la cuenta de cobro enviada por las Entidades Promotoras de Salud a los aportantes (empleador), presta mérito ejecutivo, salvo el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación, **ii)** la cuenta deberá llevar la relación de los periodos en mora, los trabajadores por los que se genera la deuda y los intereses, datos que están orientados a garantizar al deudor, la constatación de la deuda contraída, a efectos de que pueda controvertir las sumas que son cobradas por parte de la entidad promotora de salud y **iii)** una vez constituido el título, las administradoras del sistema deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"* la primera vez *dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso* y, la segunda, *dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.*

Los anteriores requisitos en su conjunto, son necesarios para tenerse como debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento o "cobro prejurídico", de fecha 11 de octubre de 2021, por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago.

Expediente: 2022-793

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SAFE AS HOUSE S.A.S.

- Guía de entrega expedida por la empresa de mensajería Servientrega en octubre de 2021.
- Título ejecutivo de fecha 07 de diciembre de 2021.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante:

1. En el caso de autos, se observa que a folio 52 del archivo 02, milita la misiva de fecha 11 de octubre de 2021, a través de la cual la Empresa Promotora de Salud efectúa el requerimiento para el pago de los aportes en mora, sin embargo, considera el Despacho que el mismo no se encuentra agotado debidamente, en razón a que no se indica, los periodos en mora y los trabajadores por los que se genera la deuda, por lo que es dado concluir que no se cuenta con el grado de certeza suficiente para señalar que la ejecutada tuvo conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió.

De tal manera que al revisarse los documentos presentados para conformar el título ejecutivo no se tiene constancia que se haya remitido algún anexo al deudor, al punto que el oficio que hace referencia al requerimiento no indica ni monto, ni periodos de cotización, ni el registro de los afiliados sobre los que se realizó el requerimiento, documento necesario, dado que es a partir del recibo que se puede demostrar la exigibilidad del título, el cual no se puede encontrar acreditado con la documental que obra a folios 49 - 50 porque esta tiene fecha de generación el 07 de diciembre de 2021, data posterior al requerimiento, 11 de octubre de 2021.

Expediente: 2022-793

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SAFE AS HOUSE S.A.S.

De otro lado, aun cuando a folio 57 obra documento denominado “ENVIÓ APORTANTES AL ABOGADO EXTERNO GESTIÓN FINANCIARA” en el que se relacionan las últimas gestiones realizadas por la EPS ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos, es de anotar que de esta instrumental tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados a folios 49-50.

1. El Juzgado observa que la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la resolución 2082 de 2016, esto es, no atendió lo relacionado con las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*”, en los lapsos que establece la aludida resolución, ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data del 11 de octubre de 2021; y en este caso, el título ejecutivo se constituyó el 07 de diciembre de 2021 (f.º 49-50 archivo 2); lo que quiere significar que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por cuanto no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

En este punto, es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de

Expediente: 2022-793

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SAFE AS HOUSE S.A.S.

obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...***"

2. En otro sentido, se aprecia una inconsistencia entre la información plasmada en el requerimiento, y el título ejecutivo. Nótese como los valores que se indican en el título ejecutivo, adeuda la ejecutada, ascienden a la suma de \$2.294.920; al paso que en el requerimiento que se adjuntó, se advierte que el empleador adeuda la suma de \$ 1.020.005.

Todo lo anterior, permite colegir que el título que se pretende ejecutar no es claro, expreso ni exigible.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que

Expediente: 2022-793

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SAFE AS HOUSE S.A.S.

establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, Decreto reglamentario 1833 de 2016 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, iii) no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, y iv) no existe correlación en la información reportada en el título ejecutivo vs el requerimiento en mora; por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la SALUD TOTAL EPS – S.S.A., en contra de SAFE AS HOUSE S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2022-793

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.

Ejecutado: SAFE AS HOUSE S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a stylized flourish at the end.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-796
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: MARIO DANIEL PIRA OTALORA

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-796
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: MARIO DANIEL PIRA OTALORA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con C.C. 73.205.246, y T.P. 155.713, para que actúe en representación de SALUD TOTAL EPS – S S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de MARIO DANIEL PIRA OTALORA, por la suma de **diez millones ochocientos setenta y dos mil seiscientos diez pesos (\$10.872.610),**

Expediente: 2022-796

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: MARIO DANIEL PIRA OTALORA

correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2022-796

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: MARIO DANIEL PIRA OTALORA

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

El artículo 177 de la ley 100 de 1993, señala:

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

Por otro lado, el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, por el cual se organiza el Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, el cual modificó el artículo 38 del Decreto 326 de 1996, dispone:

“ARTICULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

“Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el

Expediente: 2022-796

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: MARIO DANIEL PIRA OTALORA

pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda. La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios".

A su turno el Decreto 1833 de 2016 en sus artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 estableció que:

"Artículo 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2.2.3.3.8.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la

Expediente: 2022-796

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: MARIO DANIEL PIRA OTALORA

Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, normatividad vigente para resolver el caso bajo análisis.

Expediente: 2022-796

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: MARIO DANIEL PIRA OTALORA

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 12 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en su capítulo II artículo 5º, fija el contenido mínimo que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo remitidas a los aportantes en mora, las que además de suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión, en el caso de obligaciones adeudadas al subsistema de salud deben incluir entre otros aspectos; la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora, resumen de periodos adeudados, intereses moratorios, la advertencia sobre el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares.

Expediente: 2022-796

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: MARIO DANIEL PIRA OTALORA

De la lectura de las normas en cita se puede concluir que: **i)** la cuenta de cobro enviada por las Entidades Promotoras de Salud a los aportantes (empleador), presta mérito ejecutivo, salvo el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación, **ii)** la cuenta deberá llevar la relación de los periodos en mora, los trabajadores por los que se genera la deuda y los intereses, datos que están orientados a garantizar al deudor, la constatación de la deuda contraída, a efectos de que pueda controvertir las sumas que son cobradas por parte de la entidad promotora de salud y **iii)** una vez constituido el título, las administradoras del sistema deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"* la primera vez *dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso* y, la segunda, *dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.*

Los anteriores requisitos en su conjunto, son necesarios para tenerse como debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento o "cobro prejurídico", de fecha 18 de julio de 2022, por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago.

Expediente: 2022-796

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: MARIO DANIEL PIRA OTALORA

- Guía de entrega expedida por la empresa de mensajería Servientrega en julio de 2022
- Título ejecutivo de fecha 01 de septiembre de 2022.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante:

1. En el caso de autos, se observa que a folio 50 del archivo 02, milita la misiva de fecha 18 de julio de 2022, a través de la cual la Empresa Promotora de Salud efectúa el requerimiento para el pago de los aportes en mora, sin embargo, considera el Despacho que el mismo no se encuentra agotado debidamente, en razón a que no se indica, los periodos en mora y los trabajadores por los que se genera la deuda, por lo que es dado concluir que no se cuenta con el grado de certeza suficiente para señalar que la ejecutada tuvo conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió.

De tal manera que al revisarse los documentos presentados para conformar el título ejecutivo no se tiene constancia que se haya remitido algún anexo al deudor, al punto que el oficio que hace referencia al requerimiento no indica ni monto, ni periodos de cotización, ni el registro de los afiliados sobre los que se realizó el requerimiento, documento necesario, dado que es a partir del recibo que se puede demostrar la exigibilidad del título, el cual no se puede encontrar acreditado con la documental que obra a folio 48 porque esta tiene fecha de generación el 01 de septiembre de 2022, data posterior al requerimiento, 18 de julio de 2022.

Expediente: 2022-796

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: MARIO DANIEL PIRA OTALORA

De otro lado, aun cuando a folio 55 obra documento denominado “ENVIÓ APORTANTES AL ABOGADO EXTERNO GESTIÓN FINANCIARA” en el que se relacionan las últimas gestiones realizadas por la EPS ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos, es de anotar que de esta instrumental tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados a folio 48.

2. El Juzgado observa que la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la resolución 2082 de 2016, esto es, no atendió lo relacionado con las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*”, en los lapsos que establece la aludida resolución, ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data del 18 de julio de 2022; y en este caso, el título ejecutivo se constituyó el 01 de septiembre de 2022 (f.º 48 archivo 2); lo que quiere significar que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por cuanto no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

En este punto, es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de

Expediente: 2022-796

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: MARIO DANIEL PIRA OTALORA

obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...***"

3. En otro sentido, se aprecia una inconsistencia entre la información plasmada en el requerimiento, y el título ejecutivo. Nótese como los valores que se indican en el título ejecutivo, adeuda la ejecutada, ascienden a la suma de \$10.872.610; al paso que en el requerimiento que se adjuntó, se advierte que el empleador adeuda la suma de \$ 9.553.450.
4. Igualmente, se observa una inconsistencia en la dirección de notificación a la cual se envió el requerimiento, debido a que el mismo fue remitido a la Calle 65ª 78ª Sur 42, desconociendo que conforme el certificado de matrícula de persona natural la dirección de notificación judicial de la pasiva corresponde a la Cr

Expediente: 2022-796

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.

Ejecutado: MARIO DANIEL PIRA OTALORA

83 A No. 72 A 15 Sur, lo que acredita una vez más que la pasiva no tiene conocimiento del requerimiento que se afirma fue enviado

Todo lo anterior, permite colegir que el título que se pretende ejecutar no es claro, expreso ni exigible.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, Decreto reglamentario 1833 de 2016 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, iii) no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, y iv) no existe correlación en la información reportada en el título ejecutivo vs el requerimiento en mora; por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la SALUD TOTAL EPS – S S.A., en contra de MARIO DANIEL PIRA

Expediente: 2022-796

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: MARIO DANIEL PIRA OTALORA

OTALORA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a stylized flourish at the end.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-797
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-797
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con C.C. 73.205.246, y T.P. 155.713, para que actúe en representación de SALUD TOTAL EPS – S S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de ENCOLPACK GROUP S.A.S., por la suma de **cuatro millones novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco pesos**

Expediente: 2022-797

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

(\$4.948.875), correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2022-797

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

El artículo 177 de la ley 100 de 1993, señala:

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

Por otro lado, el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, por el cual se organiza el Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, el cual modificó el artículo 38 del Decreto 326 de 1996, dispone:

“ARTICULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el

Expediente: 2022-797

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda. La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios".

A su turno el Decreto 1833 de 2016 en sus artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 estableció que:

"Artículo 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2.2.3.3.8.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la

Expediente: 2022-797

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, normatividad vigente para resolver el caso bajo análisis.

Expediente: 2022-797

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 12 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulo II artículo 5º, fija el contenido mínimo que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo remitidas a los aportantes en mora, las que además de suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión, en el caso de obligaciones adeudadas al subsistema de salud deben incluir entre otros aspectos; la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora, resumen de periodos adeudados, intereses moratorios, la advertencia sobre el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares.

Expediente: 2022-797

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

De la lectura de las normas en cita se puede concluir que: **i)** la cuenta de cobro enviada por las Entidades Promotoras de Salud a los aportantes (empleador), presta mérito ejecutivo, salvo el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación, **ii)** la cuenta deberá llevar la relación de los periodos en mora, los trabajadores por los que se genera la deuda y los intereses, datos que están orientados a garantizar al deudor, la constatación de la deuda contraída, a efectos de que pueda controvertir las sumas que son cobradas por parte de la entidad promotora de salud y **iii)** una vez constituido el título, las administradoras del sistema deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"* la primera vez *dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso* y, la segunda, *dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.*

Los anteriores requisitos en su conjunto, son necesarios para tenerse como debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento o "cobro prejurídico" por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago de fecha 26 de julio de 2022 y liquidación o relación de los períodos

Expediente: 2022-797

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

adeudados (2019-/2022) correspondiente a 06 trabajadores de fecha 26 de julio de 2022.

- Guía de entrega expedida por la empresa de mensajería Servientrega del día 27 de julio de 2022.
- Título ejecutivo de fecha 01 de septiembre de 2022.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante:

1. El Despacho no tiene certeza que las instrumentales que corren a los folios 53 a 54, sean aquellas que conforman el requerimiento que “*presuntamente*” fue remitido a la sociedad ejecutada el 26 de julio de 2022.

Al punto nótese que las mismas no se encuentran cotejadas por la empresa de correo postal, de manera que no es posible corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago, ni el estado de cuenta que supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes; para que como consecuencia de ello se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. Juzgado observa que la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la en la resolución 2082 de 2016, esto es, no atendió lo relacionado con las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", en los lapsos que establece la aludida resolución, ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data del 26 de julio de 2022; y en este caso, el título ejecutivo se constituyó el 1 de septiembre de 2022 (f.º 50 y 51 archivo 2); lo que quiere significar que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto que del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Si bien a folio 59 obra documento denominado "ENVÍO APORTANTES AL ABOGADO EXTERNO GESTIÓN FINANCIARA" en el que se relacionan las últimas gestiones realizadas por la EPS ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos, es de anotar que de esta instrumental tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados a folio 54.

En este punto, es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de

Expediente: 2022-797

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...***"

3. En otro sentido, se aprecia una inconsistencia entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Nótese como los valores que se indican en el título ejecutivo, adeuda la ejecutada, ascienden a la suma de \$4.948.875; al paso que en el requerimiento al igual que el estado de cuenta que se adjuntó, se advierte que el empleador adeuda la suma de \$4.502.404.

Adicionalmente no se puede pasar por alto que aun cuando en la comunicación de fecha 26 de julio de 2022, se hace referencia a que el aportante adeuda tanto capital como intereses, lo cierto es que en el estado de cuenta frente a este último concepto se indica (...) "*Durante el término de la Emergencia Sanitaria no se*

Expediente: 2022-797

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

liquidaran intereses de mora por parte de los operadores de PILA, para los periodos de Marzo/20 (Independientes) y Abril/20 (Empresas)(...)

4. Igualmente, se observa una inconsistencia en la dirección de notificación a la cual “*presuntamente*” se envió el requerimiento, debido a que el mismo fue remitido a la Carrera 24 39 30 BRR Bolívar, desconociendo que conforme el certificado de existencia y representación legal la dirección de notificación judicial de la pasiva corresponde a la calle 20 No. 16-56 barrio San Francisco, lo que acredita una vez más que la pasiva no tiene conocimiento del requerimiento que se afirma fue enviado

Todo lo anterior, permite colegir que el título que se pretende ejecutar no es claro, expreso ni exigible.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, Decreto reglamentario 1833 de 2016 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, iii) no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, y iv) no existe correlación en la información reportada en el título ejecutivo vs el requerimiento en mora; por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados

Expediente: 2022-797

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la SALUD TOTAL EPS – S.S.A., en contra ENCOLPACK GROUP S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-798
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: REYNALDO SANCHEZ SANDOVAL

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-798
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: REYNALDO SANCHEZ SANDOVAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con C.C. 73.205.246, y T.P. 155.713, para que actúe en representación de SALUD TOTAL EPS – S S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de REYNALDO SANCHEZ SANDOVAL, por la suma de **dos millones novecientos ochenta y dos mil doscientos noventa y nueve pesos**

Expediente: 2022-798

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: REYNALDO SANCHEZ SANDOVAL

(\$2.982.299), correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2022-798

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: REYNALDO SANCHEZ SANDOVAL

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

El artículo 177 de la ley 100 de 1993, señala:

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

Por otro lado, el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, por el cual se organiza el Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, el cual modificó el artículo 38 del Decreto 326 de 1996, dispone:

“ARTICULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el

Expediente: 2022-798

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: REYNALDO SANCHEZ SANDOVAL

pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda. La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios".

A su turno el Decreto 1833 de 2016 en sus artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 estableció que:

"Artículo 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2.2.3.3.8.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la

Expediente: 2022-798

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: REYNALDO SANCHEZ SANDOVAL

Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, normatividad vigente para resolver el caso bajo análisis.

Expediente: 2022-798

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: REYNALDO SANCHEZ SANDOVAL

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 12 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en su capítulo II artículo 5º, fija el contenido mínimo que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo remitidas a los aportantes en mora, las que además de suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión, en el caso de obligaciones adeudadas al subsistema de salud deben incluir entre otros aspectos; la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora, resumen de periodos adeudados, intereses moratorios, la advertencia sobre el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares.

Expediente: 2022-798

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: REYNALDO SANCHEZ SANDOVAL

De la lectura de las normas en cita se puede concluir que: **i)** la cuenta de cobro enviada por las Entidades Promotoras de Salud a los aportantes (empleador), presta mérito ejecutivo, salvo el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación, **ii)** la cuenta deberá llevar la relación de los periodos en mora, los trabajadores por los que se genera la deuda y los intereses, datos que están orientados a garantizar al deudor, la constatación de la deuda contraída, a efectos de que pueda controvertir las sumas que son cobradas por parte de la entidad promotora de salud y **iii)** una vez constituido el título, las administradoras del sistema deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"* la primera vez *dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso* y, la segunda, *dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.*

Los anteriores requisitos en su conjunto, son necesarios para tenerse como debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento o "cobro prejurídico", de fecha 02 de diciembre de 2021, por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago.

Expediente: 2022-798

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: REYNALDO SANCHEZ SANDOVAL

- Guía de entrega expedida por la empresa de mensajería Servientrega en diciembre de 2021.
- Título ejecutivo de fecha 01 de marzo de 2022.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante:

1. En el caso de autos, se observa que a folio 51 del archivo 02, milita la misiva de fecha 02 de diciembre de 2021, a través de la cual la Empresa Promotora de Salud efectúa el requerimiento para el pago de los aportes en mora, sin embargo, considera el Despacho que el mismo no se encuentra agotado debidamente, en razón a que no se indica, los periodos en mora y los trabajadores por los que se genera la deuda, por lo que es dado concluir que no se cuenta con el grado de certeza suficiente para señalar que la ejecutada tuvo conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió.

De tal manera que al revisarse los documentos presentados para conformar el título ejecutivo no se tiene constancia que se haya remitido algún anexo al deudor, al punto que el oficio que hace referencia al requerimiento no indica ni monto, ni periodos de cotización, ni el registro de los afiliados sobre los que se realizó el requerimiento, documento necesario, dado que es a partir del recibo que se puede demostrar la exigibilidad del título, el cual no se puede encontrar acreditado con la documental que obra a folio 49 porque esta tiene fecha de generación el 01 de marzo de 2022, data posterior al requerimiento, 02 de diciembre de 2021.

Expediente: 2022-798

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: REYNALDO SANCHEZ SANDOVAL

De otro lado, aun cuando a folio 57 obra documento denominado “ENVIÓ APORTANTES AL ABOGADO EXTERNO GESTIÓN FINANCIARA” en el que se relacionan las últimas gestiones realizadas por la EPS ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos, es de anotar que de esta instrumental tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados a folio 49.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la resolución 2082 de 2016, esto es, no atendió lo relacionado con las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*”, en los lapsos que establece la aludida resolución, ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data del 02 de diciembre de 2021; y en este caso, el título ejecutivo se constituyó el 01 de marzo de 2022 (f.º 49 archivo 2); lo que quiere significar que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por cuanto no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

En este punto, es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de

Expediente: 2022-798

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: REYNALDO SANCHEZ SANDOVAL

obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...***"

3. En otro sentido, se aprecia una inconsistencia entre la información plasmada en el requerimiento, y el título ejecutivo. Nótese como los valores que se indican en el título ejecutivo, adeuda la ejecutada, ascienden a la suma de \$2.982.299; al paso que en el requerimiento que se adjuntó, se advierte que el empleador adeuda la suma de \$ 3.000.773.
4. Igualmente, se observa una inconsistencia en la dirección de notificación a la cual se envió el requerimiento, debido a que el mismo fue remitido a la Carrera 11 No. 5-79 interior 3 barrio San Rafael Piedecuesta, desconociendo que conforme el certificado de matrícula de persona natural la dirección de notificación judicial de

Expediente: 2022-798

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: REYNALDO SANCHEZ SANDOVAL

la pasiva corresponde a la Manzana B casa 18 barrio Zipa Vivienda (Zipaquirá – Cundinamarca), lo que acredita una vez más que la pasiva no tiene conocimiento del requerimiento que se afirma fue enviado.

Todo lo anterior, permite colegir que el título que se pretende ejecutar no es claro, expreso ni exigible.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, Decreto reglamentario 1833 de 2016 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, iii) no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, y iv) no existe correlación en la información reportada en el título ejecutivo vs el requerimiento en mora; por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Expediente: 2022-798

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.

Ejecutado: REYNALDO SANCHEZ SANDOVAL

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la SALUD TOTAL EPS – S S.A., en contra de REYNALDO SANCHEZ SANDOVAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-800
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: CONSTRUCCIONES CARDOBON S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-800
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: CONSTRUCCIONES CARDOBON S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con C.C. 73.205.246, y T.P. 155.713, para que actúe en representación de SALUD TOTAL EPS – S S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CONSTRUCCIONES CARDOBON S.A.S., por la suma de **cuatro millones ciento cuarenta mil setecientos veintitrés pesos (\$4.140.723),**

Expediente: 2022-800

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES CARDOBON S.A.S.

correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2022-800

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES CARDOBON S.A.S.

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

El artículo 177 de la ley 100 de 1993, señala:

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

Por otro lado, el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, por el cual se organiza el Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, el cual modificó el artículo 38 del Decreto 326 de 1996, dispone:

“ARTICULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el

Expediente: 2022-800

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES CARDOBON S.A.S.

pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda. La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios".

A su turno el Decreto 1833 de 2016 en sus artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 estableció que:

"Artículo 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2.2.3.3.8.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la

Expediente: 2022-800

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES CARDOBON S.A.S.

Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, normatividad vigente para resolver el caso bajo análisis.

Expediente: 2022-800

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES CARDOBON S.A.S.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 12 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulo II artículo 5º, fija el contenido mínimo que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo remitidas a los aportantes en mora, las que además de suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión, en el caso de obligaciones adeudadas al subsistema de salud deben incluir entre otros aspectos; la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora, resumen de periodos adeudados, intereses moratorios, la advertencia sobre el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares.

Expediente: 2022-800

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES CARDOBON S.A.S.

De la lectura de las normas en cita se puede concluir que: **i)** la cuenta de cobro enviada por las Entidades Promotoras de Salud a los aportantes (empleador), presta mérito ejecutivo, salvo el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación, **ii)** la cuenta deberá llevar la relación de los periodos en mora, los trabajadores por los que se genera la deuda y los intereses, datos que están orientados a garantizar al deudor, la constatación de la deuda contraída, a efectos de que pueda controvertir las sumas que son cobradas por parte de la entidad promotora de salud y **iii)** una vez constituido el título, las administradoras del sistema deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"* la primera vez *dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso* y, la segunda, *dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.*

Los anteriores requisitos en su conjunto, son necesarios para tenerse como debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento o "cobro prejurídico", de fecha 13 de diciembre de 2021, por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago.

Expediente: 2022-800

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES CARDOBON S.A.S.

- Guía de entrega expedida por la empresa de mensajería Servientrega en diciembre de 2021
- Título ejecutivo de fecha 01 de marzo de 2022.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante:

1. En el caso de autos, se observa que a folio 53 del archivo 02, milita la misiva de fecha 13 de diciembre de 2021, a través de la cual la Empresa Promotora de Salud efectúa el requerimiento para el pago de los aportes en mora, sin embargo, considera el Despacho que el mismo no se encuentra agotado debidamente, en razón a que no se indica, los periodos en mora y los trabajadores por los que se genera la deuda, por lo que es dado concluir que no se cuenta con el grado de certeza suficiente para señalar que la ejecutada tuvo conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió.

De tal manera que al revisarse los documentos presentados para conformar el título ejecutivo no se tiene constancia que se haya remitido algún anexo al deudor, al punto que el oficio que hace referencia al requerimiento no indica ni monto, ni periodos de cotización, ni el registro de los afiliados sobre los que se realizó el requerimiento, documento necesario, dado que es a partir del recibo que se puede demostrar la exigibilidad del título, el cual no se puede encontrar acreditado con la documental que obra a folios 54 - 55 porque esta tiene fecha de generación el 01 de marzo de 2022, data posterior al requerimiento, 13 de diciembre de 2021.

Expediente: 2022-800

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES CARDOBON S.A.S.

De otro lado, aun cuando a folio 60 obra documento denominado "ENVIÓ APORTANTES AL ABOGADO EXTERNO GESTIÓN FINANCIARA" en el que se relacionan las últimas gestiones realizadas por la EPS ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos, es de anotar que de esta instrumental tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados a folios 49-51.

2. El Juzgado observa que la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la resolución 2082 de 2016, esto es, no atendió lo relacionado con las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", en los lapsos que establece la aludida resolución, ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data del 13 de diciembre de 2021; y en este caso, el título ejecutivo se constituyó el 01 de marzo de 2022 (f.º 49-51 archivo 2); lo que quiere significar que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por cuanto no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

En este punto, es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de

Expediente: 2022-800

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES CARDOBON S.A.S.

obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...***"

3. En otro sentido, se aprecia una inconsistencia entre la información plasmada en el requerimiento, y el título ejecutivo. Nótese como los valores que se indican en el título ejecutivo, adeuda la ejecutada, ascienden a la suma de \$4.140.723; al paso que en el requerimiento que se adjuntó, se advierte que el empleador adeuda la suma de \$ 2.450.540.

Todo lo anterior, permite colegir que el título que se pretende ejecutar no es claro, expreso ni exigible.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que

Expediente: 2022-800

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: CONSTRUCCIONES CARDOBON S.A.S.

establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, Decreto reglamentario 1833 de 2016 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, iii) no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, y iv) no existe correlación en la información reportada en el título ejecutivo vs el requerimiento en mora; por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la SALUD TOTAL EPS – S.S.A., en contra de CONSTRUCCIONES CARDOBON S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2022-800
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: CONSTRUCCIONES CARDOBON S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-803
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: RAFAEL EDUARDO GONZALEZ AGUASLIMPIAS

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-803
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: RAFAEL EDUARDO GONZALEZ AGUASLIMPIAS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con C.C. 73.205.246, y T.P. 155.713, para que actúe en representación de SALUD TOTAL EPS – S S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de RAFAEL EDUARDO GONZALEZ AGUASLIMPIAS, por la suma de **catorce millones trescientos sesenta y siete mil doce pesos**

Expediente: 2022-797

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

(\$14.367.012), correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2022-797

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

El artículo 177 de la ley 100 de 1993, señala:

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

Por otro lado, el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, por el cual se organiza el Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, el cual modificó el artículo 38 del Decreto 326 de 1996, dispone:

“ARTICULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

“Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el

Expediente: 2022-797

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda. La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios".

A su turno el Decreto 1833 de 2016 en sus artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 estableció que:

"Artículo 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2.2.3.3.8.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la

Expediente: 2022-797

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, normatividad vigente para resolver el caso bajo análisis.

Expediente: 2022-797

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 12 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulo II artículo 5º, fija el contenido mínimo que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo remitidas a los aportantes en mora, las que además de suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión, en el caso de obligaciones adeudadas al subsistema de salud deben incluir entre otros aspectos; la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora, resumen de periodos adeudados, intereses moratorios, la advertencia sobre el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares.

Expediente: 2022-797

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

De la lectura de las normas en cita se puede concluir que: **i)** la cuenta de cobro enviada por las Entidades Promotoras de Salud a los aportantes (empleador), presta mérito ejecutivo, salvo el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación, **ii)** la cuenta deberá llevar la relación de los periodos en mora, los trabajadores por los que se genera la deuda y los intereses, datos que están orientados a garantizar al deudor, la constatación de la deuda contraída, a efectos de que pueda controvertir las sumas que son cobradas por parte de la entidad promotora de salud y **iii)** una vez constituido el título, las administradoras del sistema deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"* la primera vez *dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso* y, la segunda, *dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.*

Los anteriores requisitos en su conjunto, son necesarios para tenerse como debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento o "cobro prejurídico" por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago de fecha 04 de febrero de 2022 y liquidación o relación de los

Expediente: 2022-797

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

períodos adeudados (2020-/2021) correspondiente a 23 trabajadores de fecha 04 de febrero de 2022.

- Guía de entrega expedida por la empresa de mensajería Servientrega de febrero de 2022.
- Título ejecutivo de fecha 01 de marzo de 2022.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante:

1. El Despacho no tiene certeza que las instrumentales que corren a los folios 53 a 54, sean aquellas que conforman el requerimiento que “*presuntamente*” fue remitido a la sociedad ejecutada el 04 de febrero de 2022.

Al punto nótese que las mismas no se encuentran cotejadas por la empresa de correo postal, de manera que no es posible corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago, ni el estado de cuenta que supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes; para que como consecuencia de ello se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

Expediente: 2022-797

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

2. El Juzgado observa que la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la resolución 2082 de 2016, esto es, no atendió lo relacionado con las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", en los lapsos que establece la aludida resolución, ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data del 04 de febrero de 2022; y en este caso, el título ejecutivo se constituyó el 1 de marzo de 2022 (f.º 50 y 51 archivo 2); lo que quiere significar que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Si bien a folio 59 obra documento denominado "ENVÍO APORTANTES AL ABOGADO EXTERNO GESTIÓN FINANCIARA" en el que se relacionan las últimas gestiones realizadas por la EPS ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos, es de anotar que de esta instrumental tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados a folio 54.

En este punto, es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de

Expediente: 2022-797

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...***"

3. En otro sentido, se aprecia una inconsistencia entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Nótese como los valores que se indican en el título ejecutivo, adeuda la ejecutada, ascienden a la suma de \$14.367.012; al paso que en el requerimiento al igual que el estado de cuenta que se adjuntó, se advierte que el empleador adeuda la suma de \$14.149.073.

Adicionalmente no se puede pasar por alto que aun cuando en la comunicación de fecha 26 de julio de 2022, se hace referencia a que el aportante adeuda tanto capital como intereses, lo cierto es que en el estado de cuenta frente a este último concepto se indica (...) "*Durante el término de la Emergencia Sanitaria no se*

Expediente: 2022-797

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

liquidaran intereses de mora por parte de los operadores de PILA, para los periodos de Marzo/20 (Independientes) y Abril/20 (Empresas)(...)

4. Igualmente, se observa una inconsistencia en la dirección de notificación a la cual “*presuntamente*” se envió el requerimiento, debido a que el mismo fue remitido a Nelson Mandela MZ P LT 16, desconociendo que conforme el certificado de matrícula de persona natural la dirección de notificación judicial de la pasiva corresponde a Nelson Mandela Sec. Las Vegas MZ D LT 15, lo que acredita una vez más que la pasiva no tiene conocimiento del requerimiento que se afirma fue enviado

Todo lo anterior, permite colegir que el título que se pretende ejecutar no es claro, expreso ni exigible.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, Decreto reglamentario 1833 de 2016 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, iii) no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, y iv) no existe correlación en la información reportada en el título ejecutivo vs el requerimiento en mora; por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados

Expediente: 2022-797

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: ENCOLPACK GROUP S.A.S.

permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la SALUD TOTAL EPS – S.S.A., en contra RAFAEL EDUARDO GONZALEZ AGUASLIMPIAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBEN RODRIGUEZ CHAPARRO', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-806
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: SIGRID CONSULTORES S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-806
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: SIGRID CONSULTORES S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con C.C. 73.205.246, y T.P. 155.713, para que actúe en representación de SALUD TOTAL EPS – S S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de SIGRID CONSULTORES S.A.S., por la suma de **dos millones ciento sesenta y nueve mil ciento treinta y un pesos (\$2.169.131)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al

Expediente: 2022-806

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.

Ejecutado: SIGRID CONSULTORES S.A.S.

sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Expediente: 2022-806

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SIGRID CONSULTORES S.A.S.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

El artículo 177 de la ley 100 de 1993, señala:

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

Por otro lado, el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, por el cual se organiza el Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, el cual modificó el artículo 38 del Decreto 326 de 1996, dispone:

“ARTICULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

“Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los

Expediente: 2022-806

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SIGRID CONSULTORES S.A.S.

aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda. La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios".

A su turno el Decreto 1833 de 2016 en sus artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 estableció que:

"Artículo 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2.2.3.3.8.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos

Expediente: 2022-806

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SIGRID CONSULTORES S.A.S.

en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, normatividad vigente para resolver el caso bajo análisis.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 12 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de

Expediente: 2022-806

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SIGRID CONSULTORES S.A.S.

Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en su capítulo II artículo 5º, fija el contenido mínimo que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo remitidas a los aportantes en mora, las que además de suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión, en el caso de obligaciones adeudadas al subsistema de salud deben incluir entre otros aspectos; la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora, resumen de periodos adeudados, intereses moratorios, la advertencia sobre el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares.

Expediente: 2022-806

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SIGRID CONSULTORES S.A.S.

De la lectura de las normas en cita se puede concluir que: **i)** la cuenta de cobro enviada por las Entidades Promotoras de Salud a los aportantes (empleador), presta mérito ejecutivo, salvo el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación, **ii)** la cuenta deberá llevar la relación de los periodos en mora, los trabajadores por los que se genera la deuda y los intereses, datos que están orientados a garantizar al deudor, la constatación de la deuda contraída, a efectos de que pueda controvertir las sumas que son cobradas por parte de la entidad promotora de salud y **iii)** una vez constituido el título, las administradoras del sistema deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"* la primera vez *dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso* y, la segunda, *dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.*

Los anteriores requisitos en su conjunto, son necesarios para tenerse como debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento o "cobro prejudicial", de fecha 21 de enero de 2022, por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago.

Expediente: 2022-806

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SIGRID CONSULTORES S.A.S.

- Guía de entrega expedida por la empresa de mensajería Servientrega en enero de 2022
- Título ejecutivo de fecha 01 de marzo de 2022.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante:

1. En el caso de autos, se observa que a folio 53 del archivo 02, milita la misiva de fecha 21 de enero de 2022, a través de la cual la Empresa Promotora de Salud efectúa el requerimiento para el pago de los aportes en mora, sin embargo, considera el Despacho que el mismo no se encuentra agotado debidamente, en razón a que no se indica, los periodos en mora y los trabajadores por los que se genera la deuda, por lo que es dado concluir que no se cuenta con el grado de certeza suficiente para señalar que la ejecutada tuvo conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió.

De tal manera que al revisarse los documentos presentados para conformar el título ejecutivo no se tiene constancia que se haya remitido algún anexo al deudor, al punto que el oficio que hace referencia al requerimiento no indica ni monto, ni periodos de cotización, ni el registro de los afiliados sobre los que se realizó el requerimiento, documento necesario, dado que es a partir del recibo que se puede demostrar la exigibilidad del título, el cual no se puede encontrar acreditado con la documental que obra a folio 54 porque esta tiene fecha de generación el 01 de marzo de 2022, data posterior al requerimiento, 21 de enero de 2022.

De otro lado, aun cuando a folio 59 obra documento denominado "ENVIÓ APORTANTES AL ABOGADO EXTERNO GESTIÓN FINANCIARA" en el que se relacionan las últimas gestiones realizadas por la EPS ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos, es de anotar que de esta instrumental tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados a folio 51.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la resolución 2082 de 2016, esto es, no atendió lo relacionado con las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", en los lapsos que establece la aludida resolución, ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data del 21 de enero de 2022; y en este caso, el título ejecutivo se constituyó el 01 de marzo de 2022 (f.º 51 archivo 2); lo que quiere significar que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por cuanto no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

En este punto, es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de

Expediente: 2022-806

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SIGRID CONSULTORES S.A.S.

obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...***"

3. En otro sentido, se aprecia una inconsistencia entre la información plasmada en el requerimiento, y el título ejecutivo. Nótese como los valores que se indican en el título ejecutivo, adeuda la ejecutada, ascienden a la suma de \$2.169.131; al paso que en el requerimiento que se adjuntó, se advierte que el empleador adeuda la suma de \$ 2.570.621.

Todo lo anterior, permite colegir que el título que se pretende ejecutar no es claro, expreso ni exigible.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que

Expediente: 2022-806

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SIGRID CONSULTORES S.A.S.

establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, Decreto reglamentario 1833 de 2016 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, iii) no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, y iv) no existe correlación en la información reportada en el título ejecutivo vs el requerimiento en mora; por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la SALUD TOTAL EPS – S.S.A., en contra de SIGRID CONSULTORES S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2022-806

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SIGRID CONSULTORES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro'.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-918
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: SERVICIOS EMPRESARIALES Y ACTIVIDADES MULTIPLES S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 06 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-918
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S S.A.
Ejecutado: SERVICIOS EMPRESARIALES Y ACTIVIDADES MULTIPLES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con C.C. 73.205.246, y T.P. 155.713, para que actúe en representación de SALUD TOTAL EPS – S S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, SALUD TOTAL EPS – S S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de SERVICIOS EMPRESARIALES Y ACTIVIDADES MULTIPLES S.A.S., por la suma de

Expediente: 2022-918

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SERVICIOS EMPRESARIALES Y ACTIVIDADES MULTIPLES S.A.S.

diez millones doscientos cuarenta y cinco mil quinientos doce pesos (\$10.245.512), correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los trabajadores a su cargo, además de los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, al siguiente tenor;

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

Expediente: 2022-918

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SERVICIOS EMPRESARIALES Y ACTIVIDADES MULTIPLES S.A.S.

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

El artículo 177 de la ley 100 de 1993, señala:

“Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

Por otro lado, el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, por el cual se organiza el Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, el cual modificó el artículo 38 del Decreto 326 de 1996, dispone:

“ARTICULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

Expediente: 2022-918

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SERVICIOS EMPRESARIALES Y ACTIVIDADES MULTIPLES S.A.S.

"Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda. La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios".

A su turno el Decreto 1833 de 2016 en sus artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 estableció que:

"Artículo 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2.2.3.3.8.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de

Expediente: 2022-918

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SERVICIOS EMPRESARIALES Y ACTIVIDADES MULTIPLES S.A.S.

ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, normatividad vigente para resolver el caso bajo análisis.

Expediente: 2022-918

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SERVICIOS EMPRESARIALES Y ACTIVIDADES MÚLTIPLES S.A.S.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 12 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en su capítulo II artículo 5º, fija el contenido mínimo que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo remitidas a los aportantes en mora, las que además de suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión, en el caso de obligaciones adeudadas al subsistema de salud deben incluir entre otros aspectos; la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora, resumen de

Expediente: 2022-918

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SERVICIOS EMPRESARIALES Y ACTIVIDADES MULTIPLES S.A.S.

periodos adeudados, intereses moratorios, la advertencia sobre el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares.

De la lectura de las normas en cita se puede concluir que: **i)** la cuenta de cobro enviada por las Entidades Promotoras de Salud a los aportantes (empleador), presta mérito ejecutivo, salvo el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación, **ii)** la cuenta deberá llevar la relación de los periodos en mora, los trabajadores por los que se genera la deuda y los intereses, datos que están orientados a garantizar al deudor, la constatación de la deuda contraída, a efectos de que pueda controvertir las sumas que son cobradas por parte de la entidad promotora de salud y **iii)** una vez constituido el título, las administradoras del sistema deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"* la primera vez *dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso* y, la segunda, *dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.*

Los anteriores requisitos en su conjunto, son necesarios para tenerse como debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que SALUD TOTAL EPS – S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

Expediente: 2022-918

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SERVICIOS EMPRESARIALES Y ACTIVIDADES MULTIPLES S.A.S.

- Requerimiento o “cobro prejudicial”, de fecha 01 de enero de 2022, por concepto de las cotizaciones a salud que se encontraban pendientes de pago.
- Guía de entrega expedida por la empresa de mensajería Servientrega en enero de 2022
- Título ejecutivo de fecha 31 de enero de 2022.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante:

1. En el caso de autos, se observa que a folio 51 - 52 del archivo 02, milita la misiva de fecha 01 de enero de 2022, a través de la cual la Empresa Promotora de Salud efectúa el requerimiento para el pago de los aportes en mora, sin embargo, considera el Despacho que el mismo no se encuentra agotado debidamente, en razón a que no se indica, los periodos en mora y los trabajadores por los que se genera la deuda, por lo que es dado concluir que no se cuenta con el grado de certeza suficiente para señalar que la ejecutada tuvo conocimiento de los estados de deuda por los cuales se le requirió.

De tal manera que al revisarse los documentos presentados para conformar el título ejecutivo no se tiene constancia que se haya remitido algún anexo al deudor, al punto que el oficio que hace referencia al requerimiento no indica ni monto, ni periodos de cotización, ni el registro de los afiliados sobre los que se realizó el requerimiento, documento necesario, dado que es a partir del recibo que se puede demostrar la exigibilidad del título, el cual no se puede encontrar acreditado con la documental que obra a folios

Expediente: 2022-918

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SERVICIOS EMPRESARIALES Y ACTIVIDADES MÚLTIPLES S.A.S.

53 - 54 porque esta tiene fecha de generación el 31 de enero de 2022, data posterior al requerimiento, 01 de enero de 2022.

De otro lado, aun cuando a folio 65 obra documento denominado "ENVIÓ APORTANTES AL ABOGADO EXTERNO GESTIÓN FINANCIARA" en el que se relacionan las últimas gestiones realizadas por la EPS ejecutante, mismas que se circunscribieron a llamadas o contactos telefónicos, es de anotar que de esta instrumental tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados a folios 48 - 49.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la resolución 2082 de 2016, esto es, no atendió lo relacionado con las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", en los lapsos que establece la aludida resolución, ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data del 01 de enero de 2022; y en este caso, el título ejecutivo se constituyó el 31 de enero de 2022 (f.º 48 - 49 archivo 2); lo que quiere significar que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por cuanto no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Expediente: 2022-918

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SERVICIOS EMPRESARIALES Y ACTIVIDADES MÚLTIPLES S.A.S.

En este punto, es de anotar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...***”

3. En otro sentido, se aprecia una inconsistencia entre la información plasmada en el requerimiento, y el título ejecutivo. Nótese como los valores que se indican en el título ejecutivo, adeuda la ejecutada, ascienden a la suma de \$10.245.512; al paso que en el requerimiento que se adjuntó, se advierte que el empleador adeuda la suma de \$ 10.093.941.

Todo lo anterior, permite colegir que el título que se pretende ejecutar no es claro, expreso ni exigible.

Expediente: 2022-918

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SERVICIOS EMPRESARIALES Y ACTIVIDADES MULTIPLES S.A.S.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, Decreto reglamentario 1833 de 2016 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, ii) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, iii) no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, y iv) no existe correlación en la información reportada en el título ejecutivo vs el requerimiento en mora; por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la SALUD TOTAL EPS – S.S.A., en contra de SERVICIOS EMPRESARIALES Y ACTIVIDADES MULTIPLES S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

Expediente: 2022-918

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS – S.S.A.

Ejecutado: SERVICIOS EMPRESARIALES Y ACTIVIDADES MULTIPLES S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBEN RODRIGUEZ CHAPARRO'.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-960

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-960

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora allega escrito en el cual solicita el retiro de la demanda. Así pues, se encuentra que el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T., prevé:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)." Subrayas fuera de texto.

Expediente: 2022-960

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: COMESTIBLES LAS AMERICAS LIMITADA

Según lo anterior, al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabaje la Litis, se ordenará su retiro.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-035

Demandante: PEDRO ANTONIO MARTINEZ

Demandada: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

- I. SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, por ser este Juzgado competente para conocer de las mismas.
- II. SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ CASTELLANOS identificado con C.C. 1.053.345.326 y T.P. 398.505 como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.
- III. SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
 - Adecue la demanda con las características propias de un proceso *declarativo ordinario Laboral de única instancia* (art. 90, núm. 1 CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS).

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar a la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Eh5TsFHQz9tFpLwWTmMz7UgBHcNj80EnTBzNBHNvhEmm7Q?e=3HCgy2

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRIGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-040

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BKTECK S.A.S

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-040

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BKTECK S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora allega escrito en el cual solicita el retiro de la demanda. Así pues, se encuentra que el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T., prevé:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)." Subrayas fuera de texto.

Expediente: 2023-040

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BKTECK S.A.S

Según lo anterior, al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabaje la Litis, se ordenará su retiro.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-063

Demandante: ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

Demandados: HEREDEROS DE FERNEY LEAL GARCIA (Q.E.P.D).

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-063

Demandante: ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

Demandados: HEREDEROS DE FERNEY LEAL GARCIA (Q.E.P.D).

PROCESO ORDINARIO LABORAL

- I. SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.
- II. SE RECONOCE** personería adjetiva al doctora GERALDIN ANDREA ORDOÑEZ ROMERO identificada con C.C. 1.090.514.739 y T.P. 360.806 como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.
- III. SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:
 - Adecue la demanda con las características propias de un proceso *declarativo ordinario Laboral de única instancia* (art. 90, núm. 1 CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS).
 - Allegue el certificado de defunción del señor FERNEY LEAL GARCIA (Q.E.P.D). (art. 26-3 CPTSS)

Expediente: 2023-063

Demandante: ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

Demandados: HEREDEROS DE FERNEY LEAL GARCIA (Q.E.P.D).

- Allegue los registros de nacimiento de los demandados que los acrediten como sucesores del señor FERNEY LEAL GARCIA (Q.E.P.D). (art. 26-3 CPTSS)
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.
- Igualmente deberá indicar al despacho, bajo gravedad de juramento, de dónde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificar al demandado LUIS ALFREDO LEAL GUEVARA. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EjvNtgvErCxDteeraXWVYUMBRY-Hd2haN7Z75Pfnjs0EHQ?e=cQGoXW

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2023-063
Demandante: ARC ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
Demandados: HEREDEROS DE FERNEY LEAL GARCIA (Q.E.P.D).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRIGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-087

DEMANDANTE: BREYNER ALEXIS GOMEZ VEGA

DEMANDADA: OUTSOURCING SERVIASISTENCIA COLOMBIA S.A.S Y OTRO

Informe Secretarial

El día de hoy 10 de febrero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-087

Demandante: BREYNER ALEXIS GOMEZ VEGA

Demandada: OUTSOURCING SERVIASISTENCIA COLOMBIA S.A.S Y
OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Se deja constancia que la parte actora insta un proceso ejecutivo singular, toda vez dentro del libelo demandatorio solicita se libre mandamiento como consecuencia del contrato de celebrado con el señor JUAN CARLOS ARANGO CAMPOS como representante legal de la sociedad OUTSOURCING SERVIASISTENCIA S.A.S, sin embargo, en el acta de reparto se clasificó como un proceso ordinario laboral única instancia.

Expediente: 2023-087

DEMANDANTE: BREYNER ALEXIS GOMEZ VEGA

DEMANDADA: OUTSOURCING SERVIASISTENCIA COLOMBIA S.A.S Y OTRO

Ahora bien, Sería del caso adentrarse al estudio de las presentes diligencias, si no fuera porque el Despacho establece que no es competente para conocer del mismo, por las razones que a continuación se exponen.

La parte actora impetra las siguientes pretensiones:

*(...) Libre orden de pago a favor de **BREYNER ALEXIS GOMEZ VEGA** en contra del demandado **JUAN CARLOS ARANGO CAMPOS CON CC. 80.799.960 COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA OUTSOURCING SERVIASISTENCIA S.A.S CON NIT 900821870** por las siguientes sumas de dinero:*

*1. Por la suma de **TRES MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE M/TE (3'256.497)** en concepto de prima de servicios de los años 2022-2023*

*2. Por la suma de **DOS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE M/TE (2'256.497)** en concepto de cesantías de los años 2022-2023*

*3. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE M/TE (2'129.412)** en concepto de los intereses de las cesantías de los años 2022-2023*

*4. Por la suma de **TREINTA MILLONES TESECIENTOS CUATRO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y DOS M/TE (30'704.242)** en concepto de falta de pago de las cesantías de los años 2022-2023*

Expediente: 2023-087

DEMANDANTE: BREYNER ALEXIS GOMEZ VEGA

DEMANDADA: OUTSOURCING SERVIASISTENCIA COLOMBIA S.A.S Y OTRO

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO M/TE (405.455)** en concepto de vacaciones de los años 2022-2023

6. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/TE (1'000.000)** en concepto de vacaciones de los años 2022-2023

7. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/TE (20'000.000)** en concepto de PERJUICIOS POR EL ACOSO QUE SE ESTA PRESENTANDO POR PARTE DE LA EMPRESA”.

En esa dirección tenemos que, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C.P.T., determina que *"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.

Es dable aclarar que, las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de las prestaciones sociales

Expediente: 2023-087

DEMANDANTE: BREYNER ALEXIS GOMEZ VEGA

DEMANDADA: OUTSOURCING SERVIASISTENCIA COLOMBIA S.A.S Y OTRO

correspondientes a los años 2022 y 2023, perjuicios causados y costas procesales, y luego de revisar la demanda se estima que supera los veinte (20) S.M.L.M.V, pues en el acápite de cuantía, se señaló el siguiente guarismo:

Cuantía	\$58.752.103
----------------	---------------------

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda ampliamente los 20 SMLMV, este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST y en consecuencia, es claro que el Juez competente para conocer del presente asunto, será el Juez Laboral del Circuito y el trámite que debe dársele es el de un proceso de Primera Instancia, por lo que se abstendrá de conocer la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el presente proceso ante la oficina judicial de reparto para que sea asignado el conocimiento a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, por las razones anotadas.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-087

DEMANDANTE: BREYNER ALEXIS GOMEZ VEGA

DEMANDADA: OUTSOURCING SERVIASISTENCIA COLOMBIA S.A.S Y OTRO

CUARTO: El expediente digital puede ser consultado a través del siguiente Link:

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EuD9PLZ2_9JIrc1_veXmsKIB-NZEMoaTOMEW-evx8IFH-g?e=Lg6rOr

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRIGUEZ CHAPARRO

Juez